



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0872/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

La parte accionante, Edward Ureña Ureña, interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra del numeral 5 del artículo 73 -modificado por la Ley núm. 2283, del mil novecientos cincuenta (1950)- de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927). Este artículo dispone lo siguiente:

*Art. 73.- (Ref. Por la Ley 2283 de 1950, G.O. 7088). Para ejercer la abogacía por ante los tribunales de la República se requieren:*

*1º. Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles;*

*2º. Ser doctor o licenciado en derecho de la Universidad de Santo Domingo;*

*3º. Ser de buenas costumbres y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;*

*4º. Haber solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo el exequátur exigido por la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942;*

*5º. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia y;*

*6º. Estar inscrito en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones de la accionante en inconstitucionalidad**

La parte accionante, Edward Ureña Ureña, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Este solicita que se declare no conforme con la Constitución la disposición normativa antes descrita y, en consecuencia, que se dicte una sentencia interpretativa aditiva para agregar una cláusula, y que el referido texto sea conforme con la Constitución.

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante sostiene que las disposiciones impugnadas resultan contrarias a los artículos 39, 43, 45 y 62 de la Constitución dominicana, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

*Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*

*2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*

*3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*

*4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

*6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*

*7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor; 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*

*9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*

*10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, Edward Ureña Ureña, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, esencialmente, en virtud de los razonamientos siguientes:

*El señor Edward Ureña Ureña, se graduó de derecho en la casa de estudios, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) el 25 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a sus veintiún (21) años. Donde se destacó ganando en dos años méritos de excelencia por su alto índice, logrando conseguir graduarse con honores; siendo esto un elemento de evidencia que demuestra una actitud de compromiso con los estudios de la ciencia del Derecho.*

*No obstante, haber logrado graduarse de abogado, no ha podido ejercer la carrera entre otras cosas, porque 'está ejerciendo la labor de alguacil del Estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos en la provincia de Puerto Plata. Y por la razón principal, de que la ley 821-27 de organización judicial en su artículo 73.5 exige como requisito la juramentación ante la Suprema Corte de Justicia.*

*Resulta que aparte de nuestro representado el señor Edward Ureña Ureña ser licenciado en derecho, también es una persona comprometida con su fe católica y colabora en la sección de catequesis de la Parroquia San Antonio de Padua. Del compromiso con su fe, este presenta una objeción sincera de conciencia al requisito del juramento, puesto que sus creencias religiosas así lo sustentan.*

*Esta situación ha conllevado a que nuestro representado no haya podido cumplir con todos los requisitos exigidos en el art. 73 de la ley 821-27 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya tenido que conformarse con el ejercicio de alguacil durante 5 años donde ha aportado a la sociedad desde un trabajo digno, pero podría hacerlo más desde el ejercicio profesional de la carrera que decidió estudiar. El señor Edward, en ese período de tiempo se ha dedicado al estudio arduo del derecho, de diversas formas siendo una de ellas la de cursar la maestría de Administración de Justicia Constitucional en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), lo que demuestra su ímpetu e interés de algún día poder ejercer tan honorable profesión.*

*Dentro de todo este contorno de malestar es evidente que el señor Edward Ureña Ureña, está siendo sujeto de indefensión y obstaculización de sus derechos fundamentales más básicos, que son el derecho de Libertad de conciencia y culto; el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de desarrollo de su personalidad. Por una cláusula legal que resulta ser inconstitucional por las razones que más adelante vamos a exponer.*

*Nuestro defendido se ha visto forzado a rechazar propuestas atractivas de trabajar en importantes oficinas de abogados de su provincia, así como la sesión de un sinnúmero de casos de personas de su comunidad y allegados que demandan de él sus servicios como abogado.*

*[...]*

*En la normativa expuesta vemos que, tanto en la Constitución dominicana, como en el Tratado de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José se declara derecho a "la libertad de culto y de conciencia", coincidiendo ambos al ponerle como límites al ejercicio de este derecho el orden y/o seguridad pública. Sin embargo, en la constitución no se hace una descripción de lo que debemos entender por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este derecho; contrario al pacto donde se detalla mejor el rango de acción de su ejercicio.*

*El art. 18 en su numeral l, dispone que la adopción de una religión o creencia, la libertad de manifestarla ya sea individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante culto, celebración de ritos, prácticas y enseñanzas. En el numeral 3 establece como cláusula limitante, que se ajuste mediante ley a la no vulneración de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*Antes de continuar es imperante precisar, que dentro de la jurisprudencia nacional no encontramos sentencias mediante el cual se haya precisado lo relativo al ejercicio de este derecho. Sin embargo, en la jurisprudencia española pudimos encontrar la sentencia SENTENCIA [sic] 154/2002, de 18 de julio, del Tribunal Constitucional Español, que trata sobre el caso del niño Julio al que sus padres y él mismo se negaron al procedimiento de trasfusión de sangre por su religión. En esta sentencia se analiza la libertad de religión en su ámbito objetivo como subjetivo estableciendo “En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado.” Al igual que España la República Dominicana es un Estado aconfesional.*

*Como bien vimos la disposición del numeral I del art. 18 del pacto de San José, es derecho de toda persona el adoptar sus creencias o religión. En nuestro país la religión principal es la cristiana, la cual contiene un compendio de preceptos religiosos que cada persona practicante de la misma, las cumple en gradual intensidad, puesto que cada uno bajo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imperio de su arbitrio se establece sus propias máximas, para asegurar el cumplimiento de lo que consideran sus mandatos divinos. En el caso de la Biblia en el libro de mateo, capítulo 5 versículos 33 al 37*

*» además habéis oído que fue dicho a los antiguos: “No jurarás en falso, sino cumplirás al Señor tus juramentos.” Pero yo os digo: No juréis de ninguna manera: ni por el cielo, porque es el trono de Dios; ni por la tierra, porque es el estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del gran Rey. Ni por tu cabeza jurarás, porque no puedes hacer blanco o negro un solo cabello. Pero sea vuestro hablar: “Sí, sí” o “No, no” porque lo que es más de esto, de mal procede.*

*Advertimos que no es pretensión nuestra que se haga una subsunción de las normas constitucionales con lo establecido en la biblia. Exponemos estos versículos, porque son parte de los preceptos adoptados como creencia por la elección de una religión y a la vez forman parte del objeto de conciencia de quien lo cree. Dicha creencia, es fielmente adoptada por nuestro representado e ir contra la misma significa no solo un acto en contra de su fe, sino; en contra de Dios mismo.*

*Recordemos que el Estado dominicano no es uno confesional, lo que le abre las puertas al multiculturalismo, donde viven personas con distintas creencias y distintas religiones. La exigencia de juramento viene adoptada como una costumbre adherida a las monarquías teocráticas que apelaban a la forma de legitimación divina del poder y la prestación de juramento era una forma supra cargada de dar a entender su vinculación a Dios, Si bien puede argumentarse que se habla del mismo Dios, puesto que dicha juramentación al tener un origen cristiano, debemos tener claro que la interpretación de dichos preceptos pertenece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al fuero interno de cada persona; puede haber perfectamente personas cristianas que juren y otras que no. Siendo en el presente caso el “NO” la legítima decisión de nuestro representado.*

*Ahora bien, yéndonos al interés de la ley de organización judicial en su art. 73 numeral 5, podemos inferir que lo que se busca es la declaración de sujeción de cada abogado al acatamiento de la Constitución y las leyes. De lo cual no estamos en contra, nuestra intención es que este honorable Tribunal Constitucional bajo su poder establecido en la Constitución como máxima protectora de nuestra norma suprema, y en el ejercicio de interpretación que le atribuye la ley 137-1 1 art. 47.1 y 2 pueda hacer una sentencia interpretativa y ordene que donde dice juramento, se aplique la opción de declarar respeto y conformidad, como clausula alternativa para quienes tienen impedimento moral de jurar.*

*El Estado dominicano cuenta con los medios legales suficientes para constreñir a cada profesional del derecho, quien dentro de su ejercicio profesional cometa hechos contrario a la probidad y honradez exigida en toda actuación que se realice a título de abogado. Nuestro código de ética contiene sanciones disciplinarias y dentro de las tipificaciones contenidas en esta ley no aparece por parte el hecho de haber violado la juramentación como elemento de ningún tipo penal o disciplinario, lo que nos lleva a deducir que dentro del marco normativo la juramentación de los abogados es una ceremonia protocolar.*

*Dicho lo anterior, agregamos; que con la configuración alternativa de comprometerse a respetar la Constitución y el conjunto de nuestro ordenamiento normativo; si bien no sería una juramentación persé, no sería un obstáculo que el no compromiso con la verdad de la declaración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecha bajo esta fórmula, constituya un delito de perjurio, en el caso de su no cumplimiento. Por el hecho de ir en contra de la verdad.*

*Y es que en el conocimiento de esta acción consideramos oportuno, para que este Tribunal extrapole su decisión de manera transversal donde quiera que se disponga la institución del juramento para el ejercicio de una profesión, la aceptación de un cargo público o la declaración como testigo o perito.*

*Recuerde este honorable Tribunal, que la conciencia y libertad de culto son pilares históricos de los Estados de occidente. Los cuales costaron mucha sangre y estados de perturbación de la paz; siendo con el tratado de la Paz de Wesfalia, donde se logró un acuerdo trascendente; que dio origen a estas libertades hoy día en las constituciones modernas. No se exige como elemento de ningún tipo penal el radio interno de pensamientos de ninguna persona. Indicamos desde nuestra humilde posición, que tampoco se debería exigir como requisito de accesibilidad a ningún cargo o profesión, el manifestar acciones o palabras que constriñan a alguien de ir contra su conciencia; donde existe la posibilidad de imponer ante todos un comportamiento material de respeto, al todo de nuestro ordenamiento jurídico; puesto que todo hecho considerado en contra de las leyes puede ser sancionado, sin que sea necesario tomar en cuenta cual es la estructura de la conciencia de nadie.*

*Es importante precisar, que el juramento no solo es un obstáculo para quien profesa la religión cristiana, Abrahámica o cualquier otra; sino que para cualquier persona que no esté adherido a religión o sistema moral específico, esto podría resultar ser un óbice puesto que el requisito de jurar está compuesto por unos elementos internos de esencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*neurótica o de fenómenos del pensamiento; pues la postura de ceñirme ideológicamente a una estructura concreta, en este caso al sistema político y jurídico dominicano, tiene como consecuencia el salirse del sentir interno de cada quien. Contrario al espíritu abierto de las constituciones post-positivistas. Como ya hemos expuesto, la flexibilización de las formas de manifestar respeto al ordenamiento e incluso el hecho de manifestar la no conformidad al sistema jurídico y político no constituye un riesgo material de no adhesión, puesto que el Estado tiene los mecanismos para castigar los hechos u omisiones que atenten contra su estructura.*

*Esto puede llevamos a preguntamos, ¿si tenemos derecho a manifestar en pensamiento, hecho o palabras de ideas contrarias a la Constitución? Entendemos que la respuesta es sí. Dado que la dinámica constitucional comprende luchas de ideas políticas, donde diversos grupos abogan por sacar elementos de la constitución e introducir otros; o simplemente introducir unos o en sentido contrario; solo suprimir. Esta actitud no debe ser entendida como atentados al orden constitucional, siempre que se hagan dentro de los canales constituidos para promover el cambio. Tal y como lo estamos haciendo mediante esta acción directa de inconstitucionalidad; donde solo manifestamos a esta Honorable Corte, que nos dé la oportunidad de expresar asentimiento de una forma que no vulnere nuestra morfología más íntima; la de la conciencia o “íntima convicción individual”.*

*No pasemos de lado el mandato constitucional, de que la ley solo puede ordenar lo que es útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica. ll No vemos la utilidad de la juramentación por todas las razones que previamente hemos abordado; pero sí que hemos podido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identificar una cantidad de factores perjudiciales al derecho fundamental de la libertad de conciencia y de culto.*

*La Constitución dispone lo siguiente: Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; 12 como “DEBER FUNDAMENTAL”. Entiéndase que desde la cúspide de nuestro ordenamiento tenemos el deber formal de acatar y cumplir la Constitución y las leyes, no solo los abogados; sino, todas las personas que estén bajo la jurisdicción dominicana sin importar el título que se ostente. No se indica en esta sección de la constitución que comprende a los deberes fundamentales; que se tiene que imponer el juramento como indicación de adhesión a lo que ya formalmente está impuesto desde la Constitución.*

*El poder legislativo, al imponer el juramento como forma de asentimiento a los abogados, para dar conformidad a la Constitución y las leyes en el espacio de la Suprema Corte de Justicia, como requisito de ejercer la profesión de abogado, entendemos que extralimitó sus poderes, por no tomar en cuenta la objeción de conciencia que esto genera en un sinnúmero de personas, que han tenido que pasar un mal rato, para poder ejercer su profesión. Luego de haber hecho un ritual que no sabemos si sus fines son solo una técnica de registro o la exigencia de manifestación de adhesión o respeto. En el caso de que sea la primera hipótesis; estaríamos frente a un inadecuado manejo de la información por parte del Estado, puesto que dicho registro puede suplirse por medio de colaboración del MESCYT o con el simple depósito del título legalizado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. En el caso que fuera la segunda hipótesis, recuérdese que, si realmente somos un estado laico, es incoherente que el Estado mismo exija que se le manifieste pleitesía o el rebajo de la moral individual para que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impregne sin posibilidad de objeción a un sentir colectivo que sabemos es imposible que se fragüe, por la naturaleza humana misma; razón esta que ha sido el factor determinante de la configuración de constituciones abiertas.*

**AFECTACIONES DERIVADAS DE LA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA**

*Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad*

*Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

*La manifestación de la personalidad, tal como el título lo expone se trata de que cada persona tenga la libertad de desarrollar la plenitud de sus características en todos los entornos, siempre que esto no constituya atentado contra el orden público y las buenas costumbres. La afectación de este derecho en el presente caso se configura por lo siguiente.*

*Al nuestro representado ser un creyente cristiano y colaborador de catequesis, tiene la imposición moral de actuar según profesa su fe, esto implica que las enseñanzas que profesa a sus alumnos en catequesis tienen que ser en palabras, pero también en hechos, puesto que esta es la vida que libremente ha decidido vivir. Esto es una forma del desarrollo de la personalidad. El acto de juramentarse implica una violación de lo que tiene bastante tiempo enseñando; pero mucho más tiempo creyendo. No es necesario abundar mucho para establecer lo que a todas luces constituye una limitación al indicado derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre el derecho al trabajo*

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado*

*El derecho al trabajo no solo versa sobre tener derecho a un trabajo del cual uno pueda sustentarse, este derecho implica la libertad de uno poder desempeñarse en las labores para las cuales uno se ha preparado y a dedicado años de esfuerzo y sacrificios. El señor Edward Ureña Ureña, es un ejemplo de preparación, sin embargo, desde el mismo Estado se ha configurado un escenario de obstaculización para poder desempeñar su profesión.*

*Véase lo que establece el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución que reconoce el derecho al trabajo. “Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad”, de manera involuntaria se le está impidiendo la facultad de ejercer como abogado a nuestro representado, por toda la mala estructuración de nuestro sistema legal. Es oportunidad de este honorable Tribunal el de poder restaurar la armonía constitucional a todas las personas que se encuentren en el mismo estado que el señor Edward.*

*Sobre el derecho a la igualdad*

*Sobre la vulneración de este derecho se configura una vulneración por omisión por parte del Congreso y su ley 821-27 art.73.5. Puesto que el mandato constitución en el numeral 3 del art.39 de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone lo siguiente “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.*

*No es intención nuestra demostrar una hostilidad contra el Congreso Nacional, pues reconocemos que las objeciones de conciencia, por tratarse de la esfera interna de cada persona son muy difíciles de predecir, pero; es necesario que la técnica legislativa se configure de una manera menos cerrada.*

*Nuestro representado y todas las personas que se encuentren en su posición, son sujetos pasibles a que se le aplique un trato diferenciado ante este requisito dado las razones que ya hemos expuesto a este tribunal y no es idóneo repetir.*

*Sobre los principios e interpretación*

*La ley 37-11 dispone los principios rectores sobre los cuales deben interpretarse los procesos en esta materia de los cuales queremos avocamos al principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Dado las particularidades de este caso entendemos que el principio de favorabilidad se impone, puesto que la solución al problema exigido implica solo modificar la estructura de un artículo para darle mayor alcance e inclusión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la sentencia TC/0094/12 de esta honorable corte se aplica el test integrado de igualdad, tomado como préstamo de la Corte Constitucional De Colombia.*

*se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, al señalarse en dicha decisión: “El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a finde evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*

*1) Sobre la primera parte consistente en la determinación de la situación de los sujetos, debemos establecer que en este caso se trataría de quienes no tienen objeción de conciencia y de quienes sí la tienen (dentro de los que se encuentra Edward). Dicho esto, no tenemos dos personas específicas, pero sí, unos renglones bien delimitados.*

*2) En cuanto a la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, se puede decir; que no resulta descabellado el pedimento de nuestro representado, puesto que solo queremos que se amplíe el abanico de posibilidades de presentar conformidad, respeto y adhesión al sistema normativo. Es idóneo que desde la jurisprudencia se puedan tapar los huecos que nuestra legislación ha ido produciendo, puesto que los legisladores no son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máquinas y es de la integración entre legislatura y jurisprudencia que realmente se construye un derecho realmente justo.*

3) *Finalmente, el fin justificante del trato diferenciado recae en que la protección de los derechos sea más abierta al marco de pluralidad de nuestra sociedad. Esta acción directa de inconstitucionalidad no busca la fragmentación de nuestro marco normativo, al contrario, solo exigimos inclusión mediante una cláusula que no excluyan a ningún ciudadano, mediante las cuales todos podamos participar de una vida íntegra sin tener que sacrificar nuestros derechos fundamentales.*

*Podríamos seguir exponiendo diversos principios y métodos de interpretación que se encuentran en leyes de la administración pública, la ley 137-11, la constitución, tratados, costumbre... pero no queremos que este honorable tribunal sienta de manera alguna que le estamos diciendo como debe hacer su trabajo, puesto que lo sabe hacer como no tenemos nosotros dicha de interpretar y analizar estos temas. Por lo que solo le pedimos que valore nuestros argumentos y sientan en carne propia lo que ha de sentir nuestro representado por no poder ejercer la carrera que tanto anhela ejercer.*

Finalmente, concluye lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, en contra el numeral 5 del artículo 73 de la ley 821-27, sobre Organización Judicial.*

*SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la Acción Directa de Inconstitucionalidad. Y que de ahora en adelante el Numeral 5 del artículo 73 de la ley 821-27 diga de la siguiente manera: “Haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prestado juramento o manifestación de adhesión y respeto ante la Suprema Corte de Justicia”.*

*TERCERO: Que donde se establezca el juramento como requisito a ejercer cualquier otra profesión; a aceptar cargo público; a declarar como testigo o perito y a cualquier otro acto de otra índole, le pueda ser aplicada la cláusula alterativa de manifestación respeto, conformidad y adhesión.*

## **5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (**A**), el Senado (**B**) y la Cámara de Diputados (**C**), tal y como se consignará a continuación.

### **A) Procuraduría General de la República**

Mediante dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para sustentar sus conclusiones, plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

*El accionante ha elaborado una instancia donde se limita a exponer como medio de inconstitucionalidad lo siguiente: "El accionante es licenciado en derecho y una persona comprometida con la fe católica; del compromiso con su fe, este presenta una objeción sincera de conciencia al requisito del juramento para poder ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana, que exige el artículo 73, numeral 5, de la ley 821-27, sobre Organización Judicial, puesto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus creencias religiosas así lo sustentan. Esta situación lo ha llevado a no poder cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa más arriba indicada, lo que se traduce en indefensión y obstaculización de sus derechos fundamentales más básicos, que son el derecho de libertad de conciencia y culto, derecho al trabajo y derecho a la libertad de desarrollo de la personalidad.*

*Producto del examen de la instancia depositada por el accionante hemos podido advertir la circunstancia de que en la misma no se desarrollan los medios necesarios, que permitan analizar y determinar la existencia de infracciones constitucionales que se le puedan imputar a las disposiciones contenidas en el artículo 73, numeral 5, de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, encaminadas en demostrar la presencia de una conculcación al principio de pensamientos y de cultos, prescrito en los artículos 39, numeral 3, 43, 45 y 62 de la Constitución Dominicana, artículo 12 del Pacto de San José y 18 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).*

*En ese orden cabe precisar que, en la instancia de solicitud de acción directa de inconstitucionalidad, el accionante solo se limita a establecer que (...) “la ley solo puede ordenar lo que es útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que la perjudica”.*

*De ahí que la misma no cumple con los siguientes parámetros de admisibilidad:*

*a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En su instancia introductoria el licenciado Edward Ureña fundamenta su control en una alegada violación sobre la libertad de conciencia y cultos, sin embargo, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expone la vinculación de cómo la norma impugnada colide con el referido artículo.*

*b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. El referido requisito no se cumple, pues en su escrito introductorio el accionante no le imputa, de forma expresa, la violación al derecho de libertad de conciencia y cultos a la norma impugnada.*

*c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. En la instancia presentada por el accionante no se cumple con este requisito, por cuanto carece de las argumentaciones que pongan en condición a este tribunal de juzgar la existencia de una infracción constitucional.*

*Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este requisito no se cumple, por cuanto el accionante no ofrece argumentaciones de índole constitucional, sino de carácter fáctico y legal procediendo a citar los artículos 39 numeral 3, 43, 45 y 62 de la Constitución Dominicana, artículo 12 del Pacto de San José y 18 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).*

*El Art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa. con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante.*

*En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.*

**B) Senado de la República**

Mediante escritos recibidos el treinta (30) de enero y primero (1<sup>ro</sup>) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el Senado de la República solicita el rechazo de la presente acción directa bajo las siguientes consideraciones:

*La parte accionante, Edward Ureña Ureña argumenta en síntesis que el requisito de prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia vulnera los derechos a la igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia y cultos de la persona, ya que la palabra juramento implica una sujeción a algún tipo de religión, lo cual es contrario a la libre elección que tiene cada persona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La referida acción debe ser rechazada en cuanto al fondo, al no comprobarse ninguna vulneración a los derechos fundamentales precisados por el accionante y de manera particular, por las siguientes razones:*

*El requisito de la juramentación ante la Suprema Corte de Justicia no implica una sujeción a una religión o culto, sino más bien un compromiso asumido por un profesional liberal de un ejercicio regulado, que tiene una función social relevante para el Estado.*

*El Poder Judicial se refiere a dicho requisito, precisando que " La juramentación de abogados y abogadas, acto solemne a través del cual los profesionales del derecho prestan juramento ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y quedan formalmente habilitados para ejercer la abogacía, es un requisito establecido en la ley de organización judicial núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927.*

*El juramento que deben hacer los abogados no hace referencia a religiones o cultos. Para mejor entendimiento de este honorable Tribunal citamos las palabras textuales que el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia expresa a los fines de que los abogados se obliguen a prestar juramento de las mismas, como puede visualizarse en la XXIX Audiencia de Juramentación de Abogados (as), en honor a la trayectoria profesional y personal del doctor Rafael Alburquerque De Castro, en fecha 30 de marzo de 2023, la cual fue transmitida por la plataforma de Youtube:*

*Juran y prometen respetar la Constitución y las leyes, conducirse con dignidad y decoro en toda circunstancia y mantener una conducta ética*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que garantice la confianza que debe tener todo buen abogado y abogada.*

*De modo que los argumentos del accionante son incorrectos debido a que el término juramento no puede asimilarse por sí solo a una sujeción de una determinada religión o culto, sino que debe ser interpretado en sentido amplio, conforme el deber que tiene todo abogado de cumplir con el mandato normativo y ético a fines de resguardar los intereses sociales envueltos.*

[...]

*De igual forma, el artículo 95 de [a Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados dispone la obligación de prestar juramento a fines de respetar la Constitución y [as leyes, sin hacer referencia a aspectos que puedan afectar la libertad de conciencia y cultos, expresando lo siguiente:*

*Artículo 95.- Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento de respeto a la Constitución y las leyes, al ordenamiento jurídico y del cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas que rigen la profesión.*

*En vista de todos los motivos anteriores, somos de opinión que la presente acción directa de inconstitucionalidad, sometida por ante este honorable Tribunal Constitucional por el señor EDWARD UREÑA UREÑA, contra el artículo 73, numeral 5 de la Ley Núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones, de fecha 21 de noviembre de 1927, debe ser rechazada en todas sus partes, al comprobar que dicha norma no vulnera la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C) Cámara de Diputados de la República**

Mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la Cámara de Diputados externó su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie. En su escrito, solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte accionante, con base en la fundamentación siguiente:

*En el presente caso, el accionante pretende que el tribunal declare inconstitucional el artículo 73.5, de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones, por alegada vulneración a los artículos 39.3; 43; 45 y 62 de la Constitución dominicana; artículos 12 del Pacto de San José y 18 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos.*

*La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante. Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones de legislar, y en aplicación del principio de reserva de ley aprobó la Ley núm. 821-27-23, la cual tiene por objeto regular todo lo relacionado a la organización judicial en el territorio nacional, competencia que es exclusiva del Poder Judicial.*

*La denuncia en inconstitucionalidad, como se ha indicado anteriormente, es contra el numeral 5: "Haber prestado juramento ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia". El accionante entiende que por sus creencias religiosas él no debe prestar juramento, por tanto, no está ejerciendo la carrera de derecho y que, en tal sentido, este requisito vulnera su derecho libertad de conciencia y culto, derecho de igualdad y al trabajo.*

*En relación con la presente argumentación, es preciso dejar claro lo siguiente: no observamos que por el hecho de que usted sea juramentado como abogado para poder ejercer la profesión, sea un pecado y que el texto atacado le vulnere a ningún ciudadano la libertad de conciencia y culto, de lo que se trata es de cumplir una formalidad, con unos requisitos que ha establecido el legislador para todas las personas que se gradúan de la carrera de derecho, esto incluye, a los miembros de todas las iglesias, a los que profesan otras religiones y a los que no practican ninguna.*

*Es decir, que, partiendo del texto constitucional antes citado, los requisitos antes enunciados, aplican para todos los ciudadanos dominicanos no importan sus creencias, de hecho, la religión a la que pertenece el impugnante es la católica, que es la iglesia más grande del país, por tanto, la que cuenta con más seguidores, lo que significa, que la comunidad jurídica que la practica debe ser la más numerosa.*

*Partiendo de los argumentos expuestos anteriormente, queda en evidencia que el derecho a la igualdad tampoco le ha sido vulnerado al accionante. En relación con el derecho al trabajo, no se observa tal violación, él ha decidido seguir ejerciendo la profesión de alguacil por no someterse al requisito de la juramentación en la Suprema Corte de Justicia para poder ejercer como abogado, pero esta es una decisión muy personal, facultativa de cada ciudadano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constan los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad y sus anexos, interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).
2. Copia de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil novecientos veintisiete (1927).
3. Escrito depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional del primero (1.º) de enero del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la opinión realizada por la Procuraduría General de la República.
4. Escritos depositados en la secretaría del Tribunal Constitucional del treinta (30) de enero y primero (1.º) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), contentivos de las opiniones realizadas por el Senado de la República.
5. Escrito depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la opinión realizada por la Cámara de Diputados.

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintiséis (26) de abril del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las partes. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. Respecto de la legitimación activa o calidad para interponer la acción directa en inconstitucionalidad ante este colegiado, a partir de nuestra Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se estableció que en el caso de las personas físicas, como en la especie, tienen calidad para accionar de conformidad con el artículo 185.1<sup>1</sup> de Constitución dominicana cuando se compruebe que gozan de los derechos de ciudadanía dispuestos en los artículos 2, 6 y 7 de la carta sustantiva.

<sup>1</sup>Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso se comprueba que el señor Edward Ureña Ureña, se encuentra revestido de calidad para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad, en razón de su condición de ciudadano dominicano, encontrándose en pleno goce y disfrute de sus derechos de ciudadanía.

**10. Cuestión previa**

a. Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a) *Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.*<sup>2</sup>

b) *Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.*<sup>3</sup>

c) *Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución*

<sup>2</sup> TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19.

<sup>3</sup> TC/0421/19 y TC/0445/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.<sup>4</sup>*

b. Al analizar la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, queda comprobado que el accionante invoca un vicio de fondo puesto que cuestiona el contenido normativo de esa disposición legal.

c. Respecto del medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, relativo a la falta de motivación de la instancia contentiva de la acción, este colegiado procede a su rechazo puesto que, en la simple lectura de la instancia en cuestión, se observa que esta contiene una motivación y desarrollo de los medios en los que se sustenta adecuada y que coloca a este colegiado en posición de estatuir respecto de los méritos de la acción.

## **11. Análisis de la inconstitucionalidad invocada en la especie**

a. Como hemos señalado, el señor Edward Ureña Ureña interpuso la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).

b. El accionante sostiene que esta disposición legal es contraria a los 39, 43, 45 y 62 de la Constitución dominicana, al artículo 18 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como también al artículo 12 del Pacto de San José, puesto que resultan contrarias a sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y cultos, situación que impide a varias personas, entre las que se encuentra el señor Edward Ureña Ureña, juramentarse como abogados

<sup>4</sup> TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya que, según explica, debido a su fe católica, se encuentra impedido de prestar juramento, así como también sucede con las personas ateas o agnósticas, a las cuales se les impone someterse a una creencia que no comparten, cuestión que tiene como consecuencia, a su juicio, la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo. De igual forma, sostiene que estas disposiciones resultan contrarias al principio de igualdad al constituirse en un trato diferenciado con relación de aquellas personas que no tienen una objeción de conciencia, respecto de los que sí la tienen, referente a prestar juramento.

c. En tal sentido, el accionante solicita a este colegiado que dicte una sentencia interpretativa para que, en lo adelante, en literal 5 de la referida ley, en lugar de leerse *Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia*», como consta en la actualidad, se lea «*Haber prestado juramento o manifestación de adhesión y respeto ante la Suprema Corte de Justicia*. Adicionalmente solicita que esta cláusula alternativa pueda ser aplicada a cualquier otra profesión, aceptación de cargo público, declarar como testigo o perito y en cualquier otro acto de igual naturaleza.

d. Sobre esos pedimentos, este tribunal solo puede estatuir respecto de la primera solicitud ya que la segunda carece de especificidad y, por demás, este colegiado no puede, ni debe, dictar una sentencia que afecte de manera abierta a un número indeterminado de normas ajenas al análisis, pues, de hacerlo, estaría afectando el principio de seguridad jurídica, así como el principio de presunción de constitucionalidad que beneficia a normas que no han sido objeto, sea de manera directa o por conexidad, de una acción que las haya sometido al análisis de este colegiado, agotando el debido proceso a dichos fines, y establecida su inconstitucionalidad mediante una sentencia debidamente motivada. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de la petición de declaratoria de declaratoria conforme y aplicación abierta de *cláusula alternativa* propuesta por el accionante a cualquier tipo de juramento que deba ser prestado para el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejercicio de *cualquier otra profesión, aceptación de cargo público, declarar como testigo o perito y en cualquier otro acto de igual naturaleza*, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Realizada esta precisión, a continuación, abordaremos de manera conjunta las vulneraciones a los derechos al libre desarrollo a la personalidad, libertad de conciencia y cultos, debido a su estrecha vinculación, y analizaremos separadamente las relativas a la vulneración del derecho al trabajo y al derecho de igualdad.

**11.1. Respeto de los derechos al libre desarrollo a la personalidad, libertad de conciencia, libertad de cultos**

a. Respeto al derecho a la libertad de conciencia y de cultos, en su artículo 45 la Constitución dominicana dispone lo siguiente:

*Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.*

b. Este derecho también ha sido objeto de protección convencional, puesto que se encuentra reconocido en otros tratados referentes a derechos humanos firmados y ratificados por República Dominicana, por lo que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, reconocido por el artículo 74 de nuestra constitución y, por lo tanto, son de aplicación directa e inmediata en nuestro país.

c. Este derecho ha sido reconocido en el artículo 18 de artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

d. De igual forma se encuentra reconocido por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocado por el accionante, que dispone:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. También se encuentra reconocido en otra disposición alegada por el recurrente, que es el artículo 12 de Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual dispone:

*Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

f. En tal sentido, conviene precisar que, si bien la libertad de conciencia y cultos se encuentran reconocidos por el artículo 45 de la Constitución dominicana, en realidad se trata de dos derechos distintos que protegen bienes jurídicos diferentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese sentido, el derecho a la libertad de cultos es el derecho que le asiste a toda persona para profesar las doctrinas y corrientes religiosas de su preferencia, permitiéndole de esta manera asumir con fidelidad creencias y dogmas propios de la religión de su elección.<sup>5</sup> Es decir, este derecho se refiere a que el Estado debe abstenerse de impedir a sus ciudadanos practicar cualquier religión de su preferencia, o de optar por no practicar ninguna en absoluto, siempre y cuando respeten el orden público y las buenas costumbres.

h. En este punto conviene precisar que, si bien no se alegan vulneraciones en lo relativo al derecho a la libertad de pensamiento, protegido por las disposiciones convencionales antes mencionadas y por el artículo 49 de nuestra constitución, necesariamente debemos abordar su concepto ya que nos servirá para definir el derecho a la libertad de conciencia.

i. En tal sentido, el derecho a la libertad de pensamiento *comporta para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión; de tener ideas propias, juicios respecto de las cosas,*<sup>6</sup> es decir, en similares términos que el derecho a la libertad de cultos, establece la libertad por parte de las personas de poder elegir y expresar sus ideas, filosofía política o ideológica respecto de un determinado sistema de ideas o valores con relación a sí mismo, algún acontecimiento social, el mundo en general o la forma de verlo y entenderlo, en definitiva, se trata de una cualidad que se deriva de la naturaleza racional del ser humano.<sup>7</sup>

j. Respecto al derecho a la libertad de conciencia, este se entiende como *la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o*

<sup>5</sup> Sentencia TC/1078/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no hacer*,<sup>8</sup> siendo este uno de los derechos más importantes de las personas y de las sociedades democráticas en general, puesto que, sin el reconocimiento expreso de este, no puede existir ninguna forma de democracia.<sup>9</sup>

k. Mediante la Sentencia TC/1078/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), al referirse al derecho a la libertad de conciencia, este colegiado estableció:

*[L]a libertad de conciencia protege el derecho que tiene toda persona a actuar de conformidad con sus convicciones, confiriéndole libre albedrío en la toma de decisiones que conciernen a los distintos ámbitos de su vida, siempre que tales actuaciones o decisiones no contraríen los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que su ejercicio no suponga la perturbación del orden público y las buenas costumbres, como lo ha dispuesto expresamente el constituyente.*

l. En tal sentido, resulta evidente que la filosofía, ideología, cosmovisión, la forma de ver y entender el mundo de una persona -derecho a la libertad de pensamiento-, así como su doctrina religiosa -derecho a la libertad de cultos-, como también la combinación o falta de ambos, pueden influir en su moralidad interna y, por lo tanto, en su propia concepción del bien o del mal, de aquello que considere correcto e incorrecto y, en definitiva, de emitir juicios morales o prácticos propios, es por esto que la misma es ejercida de modo individual y no debe confundirse con las otras dos,<sup>10</sup> puesto que se trata de derivación o consecuencia de ellas.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-547/1993, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Con respecto al derecho al libre desarrollo a la personalidad, este permite a cada persona elegir su plan de vida de conformidad con sus propios deseos, intereses, convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y respete el orden constitucional, sin más limitaciones por parte del Estado que las dispuestas por el derecho positivo, en tal sentido, es el colofón que sirve como garantía de las libertades de pensamiento y opinión, cultos y conciencia.<sup>11</sup>

n. Luego de realizadas estas precisiones, podemos observar que el numeral 5 del artículo impugnado, al imponer la condición de juramentarse ante la Suprema Corte de Justicia para obtener la habilitación para ejercer la abogacía, de entrada, no supone una limitación al derecho a la libertad religiosa o de cultos, ya que no establece ningún tipo de limitante a la hora de las personas elegir, o no elegir, una determinada religión u orden religiosa, tampoco limita, en modo alguno, la posibilidad de practicar, expresar o manifestar, o no hacerlo en absoluto, alguna religión.

o. En tal sentido, los argumentos expuestos en ese sentido por el accionante en realidad se sustentan en una afectación a su libertad de conciencia, que, en este caso, se encuentra directamente influenciada por la doctrina religiosa que practica, por lo tanto, si bien existe una correlación entre su derecho a la libertad de cultos y su derecho de elección de conciencia, la norma en cuestión solo afectaría la segunda.

p. De igual manera sucede con su derecho al libre desarrollo a la personalidad, respecto del cual el accionante sostiene:

*Al nuestro representado ser un creyente cristiano y colaborador de catequesis, tiene la imposición moral de actuar según profesa su fe, esto implica que las enseñanzas que profesa a sus alumnos en catequesis*

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997, del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En igual sentido, nuestras sentencias TC/0520/16 [p.14, párr. 10.2.1.] y TC/0012/21 [p.39, párr. 8.39].

Expediente núm. TC-01-2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienen que ser en palabras, pero también en hechos, puesto que esta es la vida que libremente ha decidido vivir. Esto es una forma del desarrollo de la personalidad. El acto de juramentarse implica una violación de lo que tiene bastante tiempo enseñando; pero mucho más tiempo creyendo*

q. Como puede observarse, aunque el accionante sostiene que se trata de una vulneración a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en realidad se trata de su derecho a la libertad de conciencia, ya que debido a su fe religiosa, este entiende que se encuentra impedido de prestar juramento pues de hacerlo, estaría realizando un acto moralmente incorrecto de conformidad con la fe que profesa, cuestión que, en efecto, cae dentro de la esfera del derecho a la libertad de conciencia en lugar del libre desarrollo a la personalidad, ya que el Estado no se encuentra interfiriendo en la elección de su plan de vida.

r. Luego, el accionante sostiene, esencialmente, que, a su juicio, el objetivo de la norma impugnada es la sujeción de cada abogado a acatar la Constitución y las leyes, por lo tanto, en virtud de que cada persona practicante de la fe cristiana puede elegir jurar o no, debe dictarse una cláusula para poder *declarar respeto o conformidad* en lugar de *«juramento»*.

s. De igual forma, sostiene que este requisito no es solo un impedimento para los practicantes de cualquier religión, sino para cualquier persona que no se encuentre adherida a una religión o sistema moral específico, debido a que es un deber fundamental cumplir con la Constitución y las leyes, por lo tanto, carecería de fundamento una obligación de prestar juramento para indicar adhesión, ya que la Constitución formalmente impone esta obligación y, por ende, la obligación de prestar juramento se trata de una mera formalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Respecto de estos medios, y sin entrar directamente en las cuestiones particulares del caso ajenas al control abstracto que expone el señor Edward Ureña Ureña, podemos observar que, en esencia, el accionante plantea que la necesidad de prestar juramento es contraria al derecho fundamental a la libertad de cultos, tanto para un sector de los practicantes de la religión católica, entre los que se encuentra el accionante, así como para las personas ateas y agnósticas o que no practican algún sistema de principios morales específicos.

u. En tal sentido realizando un análisis histórico observamos que al momento de dictarse la Ley núm. 821-27, en el año mil novecientos veintisiete (1927), se encontraba vigente la Constitución de mil novecientos veinticuatro (1924), la cual en su artículo 92 disponía que se mantenían las relaciones vigentes entre el Estado y la iglesia en razón de que la religión católica era la practicada por la mayoría de los dominicanos.

v. Si bien con el tiempo República Dominicana ha pasado por un proceso de secularización hasta inclinarse por una organización estatal de tipo no confesional, no obstante, debido a la invocación a Dios realizada por el preámbulo de la Constitución y a lo expuesto en el párrafo anterior resultaría un desatino negar la connotación religiosa del término *juramento* al momento de dictarse la norma en cuestión y que aún puede mantener hoy día debido, en efecto, a que de los textos aprobados derivaría que la mayoría de los constituyentes de ambos textos constitucionales profesaban una fe cristiana.

w. Sin desmedro de lo anterior, tampoco puede negarse el uso secular del término que hoy día no conlleva algún tipo de concepción religiosa, tal como sostiene el senado de la república, como el deber, afirmación, o manifestación de veracidad, es decir, como una manifestación expresa de buena fe. En tal sentido la Corte Constitucional de Colombia distingue el juramento como formula sacramental y el juramento como deber de decir la verdad vinculado al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de la buena fe, entendiendo que *El juramento en sus orígenes tuvo carácter exclusivamente religioso, porque es invocación de una divinidad a la que se pone por testigo de decir la verdad; tiene pues carácter civil y político, al ser invocado en actos de ambas naturalezas.*<sup>12</sup>

x. Nuestra constitución, en su artículo 276, dispone que aquella persona *designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo,*<sup>13</sup> por lo que la necesidad de prestar juramento también se encuentra establecida expresamente en nuestra constitución para la función pública.

y. Si bien la disposición anterior solo se refiere a los funcionarios y no aplica directamente a la necesidad de prestar juramento para ejercer profesiones privadas, entre las cuales se encuentra la profesión de abogado, realizando una interpretación extensiva de ella, podemos observar que la norma atacada, en principio, encuentra fundamento constitucional.

z. Ahora bien, esta disposición constitucional es compatible y armónica a los derechos a la libertad de cultos y de conciencia puesto que, en efecto, como se aprecia de su lectura las mismas no establecen ningún ritual sacramental o mandato de cuál debe ser el contenido del juramento, e igual ocurre en la disposición atacada.

aa. Ciertamente, aun cuando no puede eludirse la posible connotación religiosa que podría suponer la figura del juramento, como bien sostiene el Senado de la República, el juramento establecido en la ley y la Constitución no debe interpretarse como una sujeción a una determinada religión o ideología; por el contrario, debe interpretarse en un sentido amplio, entendiendo el

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-547/1993, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juramento legal como una manifestación de buena fe para obtener la investidura o habilitación para una determinada función pública o, como en este caso, para el ejercicio de un oficio profesional.

bb. En este sentido, vale resaltar que la norma, bajo su redacción actual, resulta acorde al derecho a la libertad de conciencia; distinto ocurriese si la ley expresamente requiriese algún tipo de contenido material de connotación religiosa al acto de jurar. Por igual, podría suceder que la ley por sí misma sea constitucional pero su aplicación conlleve una práctica inconstitucional por parte de la autoridad encargada de su cumplimiento al prescribir algún tipo de juramento sacramental de carácter obligatorio.

cc. Sobre este último punto se ha podido referir la Corte Suprema de los Estados Unidos en su sentencia emitida el diecinueve (19) de junio del mil novecientos sesenta y uno (1961), correspondiente al caso *Torcaso v. Watkins*, donde, esencialmente, estableció que resultan inconstitucionales las disposiciones estatales que requerían a los funcionarios públicos manifestar expresamente su creencia en Dios al momento de prestar juramento, disponiendo, en consecuencia, que dicho juramento debía carecer de connotación religiosa o contenido sustantivo específico de carácter religioso.

dd. Una excepción a este criterio ocurre para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, pues el artículo 127 de la Constitución dominicana dispone lo siguiente:

*Juramento. El o la presidente y el o la vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante DIOS y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.*

ee. Este artículo no debe entenderse como una contradicción a lo dispuesto por el artículo 276 antes citado, sino como una excepción que encuentra fundamento en motivos históricos, puesto que, desde los primeros movimientos independentistas de la nación, sus miembros profesaban la fe cristiana, influencia que se vio reflejada en el escudo nacional y la adopción de la fe católica como religión oficial del Estado por parte del constituyente de mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844) en el artículo 38.

ff. Si bien, como se señaló previamente, hoy día República Dominicana opta por un modelo no confesional, no puede soslayarse que los distintos constituyentes profesaban la fe cristiana, de ahí que en virtud de que la figura del presidente de la República representa la unidad nacional, se previó, para ese caso específico, una redacción que representare, a su vez, la creencia de la asamblea constituyente cuyos miembros, por la estructura de conformación de la misma —siendo sus miembros los mismos miembros del Congreso Nacional—, representan a su vez a sus electores, al ser elegidos mediante elecciones nacionales.

gg. Ahora bien, nótese que, aun cuando para el caso del presidente y vicepresidente de la República, único caso donde se exige un contenido material específico para el juramento, no se requiere que este profese una fe en específico.

hh. Volviendo a la necesidad de prestar juramento, atendiendo precisamente a razones históricas, el Tribunal Constitucional español se ha referido en similares términos a los de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al establecer lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales. En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora.<sup>14</sup>*

ii. Como puede observarse de la práctica comparada antes citada, la obligación de prestar juramento no es, por sí sola, contraria al derecho a la libertad de conciencia, la libertad de cultos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que lo que resultaría contrario es disponer, ya sea mediante la propia ley o mediante un acto de aplicación de la misma, imponer un determinado contenido material, de tipo religioso, al juramento en sí, cuestión que podría ser tutelada por cualquier tribunal de la República.

jj. Si bien en los casos antes citados se estableció esta cuestión en casuísticas donde las personas que no se adscribían a ninguna religión, este criterio resulta aplicable a este caso, en el que también se plantea la imposibilidad de jurar, con base en la religión profesada. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 73 de la

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional español, Sentencia 119/1990, de 21 de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 821-27<sup>15</sup> solo dispone la obligación de *Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia* y no establece el contenido sustancial o secuencia ritual a seguir, por lo tanto, de manera objetiva, el texto impugnado no resulta contrario a la Constitución en el aspecto analizado, puesto que no obliga a que una persona que practique o no alguna religión manifieste respeto o a una deidad en específico o adherencia a un culto religioso determinado.

*kk.* En este caso en concreto y a modo de ejemplificar lo antes expuesto, las palabras recitadas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, aportadas por el Senado de la República, al momento de tomar el juramento en cuestión, son las siguientes: *Juran y prometen respetar la Constitución y las leyes, conducirse con dignidad y decoro en toda circunstancia y mantener una conducta ética que garantice la confianza que debe tener todo buen abogado y abogada.*

II. En este contexto, no se vulneran los derechos del accionante o de cualquier otra persona en las mismas condiciones, pues este juramento carece de connotación religiosa al tratarse de un juramento legal, no sacramental, que no exige la práctica de una fe en específico y tampoco exige manifestar o negar la creencia de una deidad específica. En definitiva, se trata de que el futuro abogado se comprometa a respetar los principios éticos y deontológicos que su profesión demanda, pues, efectivamente, la naturaleza misma de esta profesión liberal va en el marco de hacer valer la constitución y las leyes, lo cual es esencial para sus funciones, en el caso de ejercer en el contexto de la función pública, así como para poder realizar la defensa de los intereses de sus clientes, en el caso que se dedique al libre ejercicio privado.

<sup>15</sup> Sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).

Expediente núm. TC-01-2023-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mm. Una vez establecida la constitucionalidad con respecto al derecho a la libertad de cultos y de conciencia, procede inmediatamente referirnos al otro aspecto central de los medios propuestos por el accionante, se trata, pues, del argumento relativo a que el legislador incurrió en una *extralimitación* -aunque más bien se trataría de una omisión según el contenido del medio- de sus poderes al no tomar en cuenta la objeción de conciencia que este requisito puede generar para ciertas personas.

nn. Así las cosas, cabe precisar que anteriormente definimos la objeción de conciencia desde su contenido, sin embargo, en este punto conviene definirla desde su objeto o finalidad. En la práctica comparada, la finalidad u objeto de esa figura tiene por objeto permitir a un ciudadano, basado en su libertad de conciencia, objetar, sin fines políticos,<sup>16</sup> el cumplimiento de una determinada disposición normativa por considerarla, de manera firme y sincera, contraria a sus valores morales, con la finalidad de que le sea eximido su cumplimiento, ya sea para que no se le aplique la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la misma o para le sea dispensada la necesidad de cumplir con un determinado requisito impuesto por la legislación.

oo. La objeción de conciencia se manifiesta *cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a acatarla un comportamiento que su conciencia prohíbe.*<sup>17</sup> La misma se encuentra estrechamente relacionada con los derechos a la libertad de pensamiento, cultos y conciencia, al punto que puede considerarse como una consecuencia obligatoria de dichas libertades,<sup>18</sup> así como también parte de su contenido esencial.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Contrario a la desobediencia civil que tiene un fin político de transformación del ordenamiento por considerarlo injusto. El objetor de conciencia no pretende modificar el ordenamiento, solo busca que la norma en cuestión no le sea aplicada.

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-728/09, del catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 53/1985, del once (11) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pp. En este punto, resulta mandatorio establecer que la objeción de conciencia no debe confundirse con la desobediencia civil. Si bien tanto la objeción de conciencia como en la desobediencia civil tienen como objeto el incumplimiento de un deber legal, su justificación, modalidad y fin último son distintos. En la desobediencia civil se llama, de manera pública y pacífica, a desobedecer una determinada norma por considerarla injusta para la sociedad en general con el objetivo de que la misma sea modificada o derogada por aquellos que ostentan el poder político y, por lo tanto, tiene un fin político, pues se pretende la transformación de la sociedad mediante la eliminación de normas consideradas injustas. Otro aspecto importante es que los ciudadanos que ejercen la desobediencia civil se encuentran, por lo general, dispuestos a asumir el castigo que conllevaría desobedecer la norma en cuestión.

qq. Por el contrario, en la objeción de conciencia, el ciudadano objetor no justifica el incumplimiento de la norma en el sentido de justicia de la mayoría, sino que lo hace con base en sus principios morales, religiosos, ideológicos, filosóficos o de naturaleza similar; y por tanto, no tiene un objetivo político de transformación social, pues solo persigue que se le permita omitir un determinado deber o requisito legal, en virtud de lo que —de manera sincera— su propia conciencia considera correcto.

rr. En síntesis, la desobediencia civil se realiza de manera pública, apelando al sentido de justicia de la mayoría con un fin político de transformación; mientras que la objeción de conciencia, por el contrario, se manifiesta en la esfera privada, sin fines políticos y con base a la propia conciencia del individuo. Por tanto, la objeción de conciencia, en principio, encuentra un fundamento jurídico legítimo, mientras que en la desobediencia civil dicho fundamento es enteramente político.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ss. Retomando el análisis concreto de la objeción de conciencia, es preciso establecer que este derecho puede ser reconocido de manera explícita o implícita<sup>20</sup> por el legislador o el constituyente. En el caso de República Dominicana, nuestra Constitución no prevé expresamente ninguna forma de objeción de conciencia; no obstante, la misma podría ser reconocida por el legislador o por los tribunales del país con base en las libertades de pensamiento, cultos y conciencia para casos muy específicos y particulares, sin que se vea afectado el ordenamiento jurídico o la efectividad de la disposición normativa en cuestión. En tal sentido, la objeción de conciencia, por norma general, se fundamenta en la omisión de un deber legal considerado injusto para la persona. Su reconocimiento es de carácter muy excepcional y en modo alguno podría servir de cauce para permitir acciones contrarias al ordenamiento jurídico, como la normativa penal, pues de reconocerse de manera abierta y sin limitaciones este derecho, se configuraría la negación del principio de cumplimiento imperativo de la norma.<sup>21</sup>

tt. Uno de los casos donde la práctica comparada ha reconocido este derecho, tanto por motivos ideológicos como religiosos, es cuando se trata de la obligación de prestar servicio militar. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia refiriéndose a ese caso particular mediante su Sentencia T-430-13, del diez (10) de julio del dos mil trece (2013), determinó lo siguiente:

*4.3.11. En resumen, la libertad de conciencia es un derecho fundamental que cumple funciones estructurales en un estado social y democrático de derecho. Se protege como una facultad humana individual, que no se limita al pensar. La conciencia determina el actuar de las personas, les permite definir el sentido de su vida y establecer*

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 15/1982, del veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 161/1987, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuál es la forma correcta como ha de actuar. Actuar según los dictados de la conciencia, en libertad, es un presupuesto de la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana. Por eso, se trata de una frágil facultad humana, que necesita el espacio suficiente para desarrollarse. En tal medida, se ha de conceder el derecho de objeción de conciencia cuando sea irrazonable y desproporcionado imponer el deber legal en cuestión a una persona que se vea compelida actuar en contra de sus creencias profundas y sinceras, sean o no de carácter religioso. Por ello, es inconstitucional obligar a prestar servicio militar obligatorio a una persona, cuando va a verse compelida a actuar en contra de los mandatos de su conciencia. Por tanto, que se sigan repitiendo violaciones a la libertad de conciencia en los procesos de incorporación del ejército es una grave violación a la Constitución Política que debe ser total y completamente erradicada.*

uu. Mediante la Sentencia TC/1078/23, de veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este colegiado determinó que la objeción de conciencia *se fundamenta en una creencia firme y sincera, siendo posible advertir, además, que no se trata de la mera intención de eludir un deber, sino de una sólida y generalizada negativa frente a casos de igual naturaleza*, por lo tanto, el motivo del incumplir con el mandato legal no debe tratarse de la simple intención superficial de incumplir, sino de una creencia firme y sincera, sin intención política, de que la norma en cuestión resulta totalmente contraria a su sistema moral interno.

vv. En definitiva, el reconocimiento de este derecho solo puede otorgarse, sobre todo cuando se trata de un reconocimiento judicial, para un caso concreto, atendiendo a las peculiaridades del caso a fines de establecer su alcance con el objetivo de que el mismo no resulte contrario a otros bienes constitucionalmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protegidos, así como al orden público,<sup>22</sup> tal como ocurrió en el caso anteriormente citado.

ww. Establecido lo anterior, queda comprobado que no existe una extralimitación u omisión por parte del legislador al no reconocer la objeción de conciencia como eximente del requisito de juramentación por ante la Suprema Corte de Justicia para ejercer la abogacía, al comprobarse, de conformidad con lo antes expuesto, que dicho requisito no es contrario a los derechos de libertad de cultos y objeción de conciencia.

xx. Respecto al argumento del accionante fundado en que la necesidad de prestar juramento se constituye en una *exigencia de pleitesía o rebajo de la moral individual para que se impregne sin posibilidad de objeción a un sentir colectivo*, conviene establecer que de todo lo anteriormente expuesto se infiere que la necesidad de prestar juramento exige una manifestación expresa de buena fe por parte del sujeto obligado a ejercer éticamente su profesión, por lo que este requisito no trata de un juramento sacramental que requiera, por mandato legal, recitar unas palabras determinadas o un ritual específico de tipo religioso para obtener tal habilitación. Por tanto, en ningún sentido puede entenderse ese requisito como una manifestación de pleitesía hacia el Estado puesto que, como ya se estableció previamente, se trata de un juramento de carácter legal o secular, no un juramento sacramental con carácter religioso.

yy. Como consecuencia de estas consideraciones, este colegiado concluye que la norma atacada no es contraria a los derechos de libertad de pensamiento, cultos, conciencia, libre desarrollo de la personalidad y objeción de conciencia, como sostiene el accionante, pues se ha podido comprobar que la exigencia de prestar juramento no conlleva, necesariamente, una connotación religiosa ya que la redacción del texto no prescribe un juramento de tipo sacramental, sino

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 154/2002, del dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de tipo legal que tiene un carácter secular puesto que no exige para su satisfacción el recitar un contenido material específico de carácter religioso.

**11.2. En relación a la alegada vulneración al derecho a la igualdad**

a. El accionante sostiene que la norma impugnada es contraria al derecho a la igualdad, ya que esta se constituye en una inconstitucionalidad por omisión al no acatar el mandato dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución a fines de garantizar una igualdad real y efectiva. De igual forma argumental que las personas que tienen una objeción de conciencia respecto del requerimiento de prestar juramento son pasibles de que se les aplique un trato diferenciado.

b. Sobre la supuesta omisión en que incurrió el legislador, al tratarse de una ley del año mil novecientos veintisiete (1927) y el mandato en cuestión haberse configurado por primera vez con la Constitución promulgada en el año mil diez (2010), y mantenido en la de dos mil quince (2015), siendo estas disposiciones constitucionales las que toma el accionante como vulneradas por la norma accionada, de carácter preconstitucional, resulta evidente que no puede tratarse de una omisión legislativa, sino que, más bien, se trataría de una inconstitucionalidad sobrevenida, aspecto que analizaremos a continuación.

c. Contrario a lo planteado por el accionante, la disposición atacada no es contraria al principio de igualdad, puesto que, de entrada, no establece un trato diferenciado hacia algún grupo particular, ya sea en beneficio o en perjuicio; por el contrario, su redacción se limita a establecer un requisito para ejercer la profesión de abogado sin realizar excepciones, tal como reconoce el accionante. Si bien, como establecimos previamente, el legislador puede reconocer la objeción de conciencia para casos particulares, el hecho de no hacerlo en este caso no puede entenderse como una vulneración al principio de igualdad, puesto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en efecto, la objeción de conciencia, precisamente se constituye en un trato diferenciado para un caso o una minoría en específico, por lo que el hecho de no encontrarse prevista en la norma atacada no puede entenderse como una vulneración al derecho a la igualdad.

d. El accionante, por otra parte, indica que de aplicarse el test de igualdad utilizado por este colegiado desde la Sentencia TC/0033/12 a la norma impugnada, se podría comprobar la idoneidad del trato diferenciado hacia las personas con objeción de conciencia respecto a la necesidad de prestar juramento y, por lo tanto, que se reconozca dicha posibilidad mediante una modificación al texto legal.

e. Sobre ese particular, este colegiado considera que el accionante desvirtúa la finalidad de dicho test en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad. Dicho test tiene por finalidad determinar si una norma que, supuestamente, contiene un trato diferenciado es acorde o no con el principio de igualdad. Es decir, se trata de un análisis abstracto a la norma que determina si existe justificación o no para el tratado diferenciado cuya constitucionalidad se cuestiona. Sin embargo, el accionante pretende que mediante dicho test se establezca la posibilidad de reconocer, mediante el control *in abstracto* ejercido a través de una acción directa en inconstitucionalidad, una excepción a la norma que, a su vez, constituya un trato diferenciado específico e *in concreto* a una norma que no establece diferencias o excepciones de aplicación, cuestión ajena a este proceso constitucional.

f. En tal sentido, la norma impugnada no precisa ser sometida al referido test, pues ni siquiera establece un trato diferenciado, como bien reconoce el accionante, sino que el señor Edward Ureña Ureña, procura con la presente acción directa en inconstitucionalidad un objetivo opuesto, reconocer un tratado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferenciado con efecto *erga omnes* para eximir a un grupo particular de cumplir con el requisito de prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

g. En definitiva, no se observa contradicción alguna al derecho de igualdad por parte del numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927), puesto que no establece un trato diferenciado, ni en beneficio ni en perjuicio, de un grupo específico, no infringiéndose lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución.

### **11.3. Respeto de la vulneración del derecho al trabajo**

a. El accionante sostiene que la norma impugnada es contraria al derecho al trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución, por considerar que *desde el mismo Estado se ha configurado un escenario de obstaculización para desempeñar su profesión.*

b. Respecto del derecho al trabajo, este colegiado, mediante Sentencia TC/0058/13, del quince (15) de abril del dos mil trece (2013), pudo establecer lo siguiente:

[...] [E]l derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie se trata del primer aspecto, pues el accionante considera que se impide ejercer la profesión de abogado a un sector determinado de la sociedad, del que alega formar parte. Sobre ese particular, este colegiado considera que no lleva razón el accionante puesto que es una facultad del legislador imponer ciertos requisitos para ejercer un oficio profesional, siempre y cuando estos requisitos no sean irrazonables, excesivos o innecesarios. De igual forma, estos requisitos deben ser de carácter general y abstractos, a fin de no perjudicar el núcleo esencial del derecho.<sup>23</sup>

d. En ese sentido, la necesidad de prestar juramento, como establecimos previamente, conlleva la obligación de comprometerse, de manera expresa y pública, a respetar los principios deontológicos de su profesión y, tal como se estableció en el epígrafe anterior, es una disposición de carácter general que resulta lo suficientemente abstracta para no constituirse en un trato diferenciado para un grupo en particular. Por tanto, la necesidad de juramentarse ante la Suprema Corte de Justicia no se constituye, en modo alguno, en un requisito irrazonable, arbitrario o desigual para ejercer la profesión de abogado.

e. En tal sentido, no se observa que la necesidad de prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia establecida por el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27 se constituya en un impedimento para ejercer la profesión de abogado, ya que se trata de un requisito esencial para el correcto ejercicio de esa profesión, el cual no conlleva ningún tipo de poder discrecional por parte del Estado para su otorgamiento. Por lo tanto, procede rechazar este aspecto del recurso al comprobarse que la disposición atacada no vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, pues no existe interferencia injustificada por parte del Estado para ejercer la abogacía.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-296/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **11.4. Conclusiones**

a. Luego de analizados todos los medios en los que se sustenta la acción, este colegiado concluye que la necesidad de prestar juramento, sin desmedro de otros requisitos existentes, para obtener la habilitación para ejercer la abogacía, dispuesta por el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927), se trata de un requisito importante que tiene por finalidad la manifestación expresa de buena fe de ejercer con decoro y respeto a los principios deontológicos la profesión de abogado, tratándose de un juramento legal, no sacramental, de carácter secular.

b. En razón de todo lo antes expuesto, este colegiado considera que la norma impugnada no es contraria a los derechos de libertad de pensamiento, cultos, conciencia, libre desarrollo de la personalidad, objeción de conciencia, trabajo e igualdad, por lo que, en efecto, procede rechazar la precedente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña y declarar conforme con la Constitución el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edward Ureña Ureña, contra el numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución el 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Edward Ureña Ureña, accionante; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**